

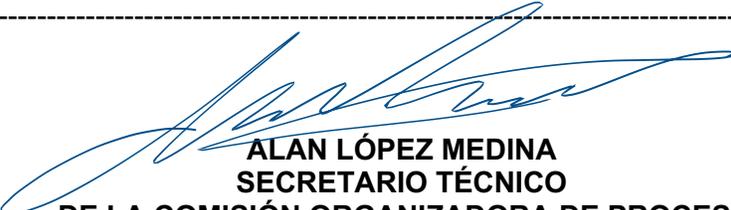
**RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA
DE PUBLICIDAD**

En la Ciudad de México, el día cinco de octubre de dos mil veintidós a las 14:10 horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la ciudad de México, **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto por el C. BULMARO MARTÍN HERNÁNDEZ CARRIOZA Y la C. YOLANDA ASTORGA MONTOYA En términos de lo anterior, se hace del conocimiento público, lo siguiente:

- I. **ACTOR:** BULMARO MARTÍN HERNÁNDEZ CARRIOZA Y YOLANDA ASTORGA MONTOYA
- II. **ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS:** I) Cédula de publicación correspondiente al acuerdo mediante el cual se prueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los Comités de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, con fecha de 02 de septiembre del año en curso II) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se modifican las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los comités directivos de las demarcaciones territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/011/2022, con fecha 14 de septiembre del 2022. III) Providencias emitidas por el presidente nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Regional delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos de las Demarcaciones territoriales.(Iztapalapa) Documento SG/074-46/2022 IV) Acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso de las Asambleas de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de fecha 01 de octubre del 2022 V) Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso con relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del Consejo Nacional, propuesta del Consejo Regional Presidencia e Integrantes del Comité de la demarcación territorial Iztapalapa, de fecha 02 de octubre del 2022.
- III. **ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN:**
DEMANDA DE 12 FOJAS Y COPIA SIMPLE DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN EN 3 FOJAS.

En términos de los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, es colocado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día **05 cinco** de **octubre** de dos mil veintidós a las **17:20 diecisiete veinte horas**, ordenándose su retiro el próximo **07 de octubre** de dos mil veintidós a la misma hora.-----

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.-----


ALAN LÓPEZ MEDINA
SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE PROCESO



Ciudad de México a 03 de octubre de 2022.

Comisión de Justicia
Partido Acción Nacional
Presente:



Asunto: Impugnación

Los que suscriben Bulmaro Martín Hernández Carrizosa, y Yolanda Astorga Montoya, (número celular 5559045911) militantes del Partido Acción Nacional señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Av. Nicaragua, Manzana 56 lt.27, Colonia San Miguel Teotongo, sección la Cruz, demarcación territorial Iztapalapa, correo electrónico bmhc765@gmail.com, con numero celular 5516550765, y autorizando para recibir las además de los suscritos a la C. Licenciada Mónica Leticia Serrano Peña, correo electrónico m.serrano.sbs@gmail.com, nos permitimos exponer los siguientes:

Por medio de este escrito, estando en tiempo y forma, venimos a impugnar el contenido de los documentos que a continuación se enlistan.

DOCUMENTOS QUE SE IMPUGNAN EN ESTE ESCRITO.

- 1- Cédula de publicación correspondiente al acuerdo mediante el cual se prueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los Comités de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, con fecha de 02 de septiembre del año en curso
- 2- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se modifican las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los comités directivos de las demarcaciones territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/011/2022, con fecha 14 de septiembre del 2022.
- 3- Providencias emitidas por el presidente nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Regional delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos de las Demarcaciones territoriales. (Iztapalapa) Documento SG/074-46/2022.

- 4- Acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso, de las Asambleas de las demarcaciones territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de fecha 01 de octubre del 2022.
- 5- Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso con relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del Consejo Nacional, propuesta del Consejo Regional, presidencia e integrantes del Comité de la demarcación territorial Iztapalapa, de fecha 02 de octubre del 2022.
(Procedente el registro de candidatura...)

Es importante señalar bajo protesta de decir verdad, que tuvimos conocimiento del último de los documentos citados, el pasado domingo 2 de octubre del año en curso, y que no podíamos impugnar los documentos anteriores, ya que estamos frente a un proceso, por lo que, hasta conocer si aún sin que se indicará en forma clara y precisa que las demarcaciones que no se encontraban reservadas para el género femenino, correspondían y sólo se registrarían militantes del género masculino, y que independientemente de que en la convocatoria contraviniendo la Sentencia del 28 de noviembre de 2019, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiera el registro de personas de ambos sexos, sólo se registrarían hombres, en las demarcaciones no reservadas para mujeres.

Hoy en día sabemos que, en las ocho demarcaciones en las que no se especificó, claramente que correspondían a mujeres para encabezar las respectivas presidencias, se registraron únicamente hombres en 7 de ellas, **respetando las mujeres militantes del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, en dichas demarcaciones, la igualdad sustantiva y la paridad.**

Solo en la Demarcación Iztapalapa se violó lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al solicitarse el registro de una planilla encabezada por una mujer para ocupar el cargo de la presidencia, y ser considerado dicho registro procedente por parte de la Comisión Organizadora del Proceso Electoral.

HECHOS

A-La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve modificar la sentencia del juicio clave TECDMX-JLDC-70-2019, y acumulados. Resolución que dada su importancia a continuación se transcriben los párrafos que le dan sustento a la presente impugnación

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

...

La referida Comisión no respetó el principio de paridad de género horizontal a efecto de que las Presidencias de los señalados Comités directivos se integraran en un cincuenta por ciento (50%) y cincuenta por ciento (50%) de hombres; por el contrario, argumentó que la normatividad interna del PAN solo contenía criterios de aplicación en su vertiente vertical, lo cual consideraron violatorio de los derechos político-electorales y las garantías con que las mujeres deben contar para su empoderamiento y crecimiento en el ámbito político.

El anterior argumento fue presentado por las accionantes y se consideró fundado, señalando la Sala citada lo siguiente:

Por tal motivo esta Sala Regional estima que una integración paritaria de los Comités directivos en las distintas Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en observación del artículo 4 constitucional, permitiría fortalecer dichos órganos, **pues su integración sería resultado de un proceso en el que la militancia elegiría dieciséis presidencias y dieciséis secretarías generales cuyas titularidades recaerían en igual número de mujeres y de hombres**, lo que eventualmente podría fortalecer la presencia del Partido en la distintas Demarcaciones, al favorecer e incentivar la participación de sus militantes mujeres.

Del párrafo antes transcrito se aprecia que, la Sala considera que deben existir ocho Demarcaciones presididas por mujeres y ocho presididas por hombres, con lo que se cumpliría con el mandato Constitucional establecido en el primer párrafo del artículo 4º.

El desarrollo de lo antes indicado se encuentra contemplado en el punto SÉPTIMO del apartado de la Sentencia denominado RAZONES Y FUNDAMENTOS,

...

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Marco conceptual y normativo: Juzgar con perspectiva de género

La impugnación de las actoras, de acuerdo con lo reseñado previamente, parte de considerar que existió una indebida aplicación de la perspectiva de género por parte del Tribunal local al emitir la resolución controvertida, en específico al contemplar efectos que debieron proveer sobre acciones concretas para superar la violación denunciada; y a su vez se relacionan también con los planteamientos de los promoventes conforme lo reseñado en la síntesis atinente. Por lo anterior, se considera necesario, de inicio, precisar que el presente asunto se juzgará a partir de la perspectiva de género, no solo como parámetro de revisión respecto a la actuación de la autoridad responsable sino como eje rector para esta Sala Regional e igual importancia reviste establecer con claridad el marco normativo que obliga a la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano con relación al derecho de igualdad sustantiva y al principio de paridad. De esta manera, se impone un análisis reforzado del caso concreto para generar una mayor protección en el supuesto de que les asista razón a las accionantes, pues las mujeres son un grupo especialmente vulnerable, en cuyo caso el derecho opera conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte¹¹⁰.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige una actuación por parte del Tribunal local y de esta Sala Regional que remedie los potenciales efectos discriminatorios que la normativa y/o las prácticas institucionales o partidistas pueden tener en detrimento de las mujeres, conforme a los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 4 párrafo primero de la Constitución, se advierte la existencia de un mandato de paridad, el cual se encuentra vinculado estrechamente con el derecho humano a la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre, mismo que —se observa— ha evolucionado de una concepción formalista a una dimensión materia o sustantiva.

Asimismo, el artículo 41 párrafo tercero Base I párrafo segundo de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en sus candidaturas tanto federales como locales.

Por su parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el compromiso de cada uno de los Estados Parte de no hacer distinción alguna —entre otras causas, por razones de género— respecto de ninguna persona que esté en su territorio y bajo su jurisdicción.

Además, conforme a los numerales 3 y 26 de dicho ordenamiento, los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos, teniendo derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna y dentro de esos derechos políticos debe entenderse contemplado el de asociación, por ejemplo, a través de partidos como el PAN, para participar en la vida política del país pero debe entenderse también con un propósito extensivo que permeé en la configuración organizativa de los propios institutos políticos dado su naturaleza y el fin que les encamina relacionado con promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados miembros, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; específicamente en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección

La CEDAW en su artículo 7 establece como obligación de los Estados parte que eliminen la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, así como garantizar a las mujeres, en igualdad con los hombres, el derecho a participar en organizaciones políticas.

Ahora bien, en el informe titulado “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó concretamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 numeral 1 así como 23, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como un derecho de la ciudadanía y una obligación a cargo de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular, de tal suerte que estos últimos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México.

En este contexto debe resaltarse por tanto que, uno de los mecanismos —aunque no el único—, mediante los cuales se materializa la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, así como el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos, es precisamente la vía de los partidos que son concebidos en sistema jurídico mexicano como entidades de interés público.

De esta guisa, les corresponde un papel destacado para promover el acceso paritario a los cargos de responsabilidad política y no solo al exterior de la conformación de los órganos de representación popular, sino al interior de su propia organización.

...

Así, no solamente debe aplicarse, y vigilarse la garantía de postulación paritaria por lo que hace a los órganos de representación popular pues, por su parte, los artículos 3, 4 y 25 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

En concreto respecto a esta última variante, se advierte además el contenido de la Jurisprudencia 20/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 3º y 37 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la

normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres. (énfasis añadido)

...

- 1) la igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consisten en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones normativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en el sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social o alguno de sus integrantes, sin que exista una justificación objetiva para ello.

- 2) la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas gozar y ejercer tales derechos.

La violación a esta faceta del principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o las personas que lo integran individualmente consideradas y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Parámetros de revisión que deben ser observados por cualquier autoridad del Estado mexicano, incluido el Tribunal local y esta Sala Regional para detectar cuándo una norma o práctica partidista, como la que en el caso concreto origina la presente controversia, puede ser contraria a los mismos.

...

B. Acciones Afirmativas ...

Respecto a la condición de desventaja de las mujeres en diversos ámbitos, la CEDAW establece en su artículo 4 párrafo 1, que las medidas especiales de carácter temporal implementadas por los Estados Parte para acelerar la igualdad de hecho –o sustantiva o real– entre el hombre y la mujer no podrán considerarse como discriminación pero tampoco tendrán como consecuencia la adopción de normas desiguales o separadas, **ya que deben terminar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de trato y de oportunidades.**

...

C. Principio de paridad de género

Ahora bien, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de estos derechos a la igualdad y no discriminación por parte de las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, según se ha señalado también al analizar lo relacionado con la aplicación de la perspectiva de género en tanto que se trata de un entramado normativo que no ha de verse aisladamente, sino como parte de una construcción jurídica que tiene como objetivo alcanzar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Así, la paridad de género es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales, sin que la Constitución haya establecido que tienen un carácter temporal, lo cual no podría ser, pues la paridad como principio solo reconoce el derecho humano a la igualdad – cuestión que es distinta de una acción afirmativa–.

La paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas, es decir, se trata de una medida definitiva que busca compartir el poder político entre ambos géneros.

En palabras de Isabel Torres: La paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres.

...

Respecto de estas medidas para alcanzar la paridad de género, este Tribunal Electoral ha constituido a partir del desarrollo jurisdiccional, lo siguiente:

a. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 párrafo segundo fracción I, de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva –real– en materia electoral.

b. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial –real– entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación y en la integración de sus órganos de dirección.

c. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

d. Las autoridades debemos observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

e. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, que garanticen la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos.

f. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer reglas para su aplicación.

...

Por tal motivo esta Sala Regional estima que una integración paritaria de los Comités directivos en las distintas Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en observación del artículo 4 constitucional, permitiría fortalecer dichos órganos, pues su integración sería resultado de un proceso en el que la militancia elegiría dieciséis presidencias y dieciséis secretarías generales cuyas titularidades recaerían en igual número de mujeres y de hombres, lo que eventualmente podría fortalecer la presencia del Partido en la distintas Demarcaciones, al favorecer e incentivar la participación de sus militantes mujeres.

...

En consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que se le tenga revocando la diversa resolución partidista de clave CJ/JIN/80/2019, de conformidad con los efectos que a continuación se desarrollan, en específico por cuanto a las medidas que tengan por objeto reparar las violaciones acreditadas a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres militantes del Partido, para que sean tales razonamientos los que la rijan140 .

D. Efectos que deben regir la resolución controvertida.

En vista de la revocación de la resolución partidista de clave CJ/JIN/80/2019 y acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución, 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en que se contempla que la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma

de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para ello.

Al respecto se destaca que la Sala Superior ha emitido la Tesis VII/2019141 de rubro y texto siguientes:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición. (énfasis añadido)

...

I. Medidas de reparación.

a. El dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación, sin embargo, se considera plausible restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación al **derecho de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres militantes del Partido y al principio de paridad**, por lo que se deja sin efectos el acuerdo de registro de planillas para los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, así como los actos posteriores que se realizaron en atención a ello, incluidas las jornadas electivas correspondientes.

b. Se ordena al PAN, por conducto de los órganos que resulten competentes para ello, que, en un plazo máximo de ochenta días naturales, convoque nuevamente al proceso electivo de los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, de conformidad con las reglas estatutarias aplicables y los términos y plazos que el Partido determine en su momento, de acuerdo con su prerrogativa de autodeterminación.

Para ello, en cualquier caso y sin excepción deberá contemplar los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el cargo de Presidencia para el registro de planillas contendientes a integrar los Comités Directivos de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de tal suerte que se garantice que en ocho de éstas sean exclusivamente postuladas mujeres y en las restantes, hombres, para el señalado cargo.

Como se aprecia de todo lo transcrito, la sala ordena que atendiendo al derecho a la igualdad sustantiva y al principio de paridad, las candidaturas de las 16 de marcaciones deberías en de otorgarse en forma paritaria, ocho candidaturas a la presidencia para mujeres y ocho para hombres.

... ..

1-El pasado 03 de septiembre del año en curso, se publica en los estrados físicos del Comité Directivo Regional, así como en la página de internet <https://www.pancdmx.org.mx>, en el apartado de estrados electrónicos la cédula de publicación correspondiente al Acuerdo mediante el cual se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los comités de las demarcaciones territoriales en la ciudad de México.

A la letra dice "las convocatorias que se emitan para participar en el proceso de renovación de los órganos interpartidistas en las demarcaciones territoriales correspondientes a la Ciudad de México, de las siguientes demarcaciones territoriales, serán reservadas para el género femenino".

Demarcación Territorial
Cuajimalpa de Morelos
Álvaro Obregón
Milpa Alta
Venustiano Carranza
Iztapalapa
Magdalena Contreras,
Cuauhtémoc
Azcapotzalco

Se menciona a la Demarcación Iztapalapa

De dicho acuerdo se observan dos aspectos, el primero se hace consistir en que, **no** se hace alusión a la sentencia del 28 de noviembre de 2019, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resuelve modificar la sentencia del juicio clave TECDMX-JLDC-70-2019, cuyo contenido se transcribió en el punto anterior, sólo aquellos párrafos que tienen relación con esta impugnación.

El segundo aspecto es el que si establece que las candidaturas que se indican en el cuadro anterior deberán ser encabezadas por una mujer, pero no dice nada sobre las ocho restantes como la marca la referida sentencia.

Aunado a lo anterior, tampoco señala que se está en presencia de una reposición del procedimiento.

2- El 15 de septiembre del año en curso se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo del comité ejecutivo nacional, mediante el cual se modifican las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los comités directivos de las demarcaciones territoriales del partido acción nacional en la ciudad de México, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/011/2022.**

A la letra dice "las candidaturas a la Presidencia del Comité Directivo de las Demarcaciones Territoriales siguientes, serán reservadas para el género femenino"

Demarcación Territorial
Cuajimalpa de Morelos
Álvaro Obregón
Milpa Alta
Venustiano Carranza
Xochimilco
Magdalena Contreras,
Cuauhtémoc
Azcapotzalco

Ya no se menciona a la Demarcación Iztapalapa, la cual se sustituye por Xochimilco.

También adolece de lo indicado en párrafo que antecede, es decir, no señala que el procedimiento de renovación de los comités de las demarcaciones territoriales de la CDMX, obedezca a la citada resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni se indica que en las candidaturas restantes sólo podrán presentarse candidaturas para la presidencia del genero masculino.

3-El 15 de septiembre del año en curso el Comité Directivo Regional emite supletoriamente dieciséis Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas del Partido Acción Nacional en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que se llevarían a efecto los días 15 y 16 de octubre, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados Numerarios a las Asambleas Regional y Nacional; así como a la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales (CDDT).

En la "Convocatoria y aprobación de las normas complementarias para la Asamblea en la Demarcación Territorial de Iztapalapa para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Regional; Delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como Presidencia e Integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial", y en las demás Convocatorias de las otras Demarcaciones Territoriales, se estipulan los requerimientos esenciales para poder aspirar a cualquiera de estos cargos internos del Partido Acción Nacional, con miras a la realización de las Asambleas que se celebrarían el sábado 15 y domingo 16 de octubre de 2022. Las Normas Complementarias, en su CAPÍTULO V. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDDT, el artículo 9, inciso a), dice que "Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por (sic) atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género" disposición que por su importancia se cita textualmente

9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:

a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número por (sic) 1 atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora, en sesión de CDDT, elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a quien ocupe la Presidencia. [...]

Las Normas Complementarias, en su CAPÍTULO VII. DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, artículos 27 y 28, disponen que la COP será electa por el Comité Directivo Regional y que "La COP vigilara que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Regional y de la Presidencia e integrantes del CDDT, se desarrolle en condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDDT durante el desarrollo de todo el proceso". Esto es, las normas dejan la conducción del proceso electivo en los presidentes del CDR y de los CDDT en funciones, quienes designan discrecionalmente a los integrantes de la COP. Sin mecanismos de consulta ni rendición de cuentas a la militancia, son quienes controlan la información y los recursos públicos de que dispone el Partido, lo que propicia conflicto de interés de los dirigentes que desean continuar influyendo en la toma de decisiones del partido y perpetuarse en los cargos de dirección.

En este documento como puede preciarse contraviniendo lo señalado en la resolución del 28 de noviembre del 2019, de la multicitada Sala Regional, se indica que en las planillas para la presidencia pueden ser encabezadas por personas de ambos sexos.

4-El pasado 1 de octubre del año en curso, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la ciudad de México el acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del proceso de las asambleas de las demarcaciones territoriales del partido Acción Nacional en la ciudad de México.

El 01 de octubre de 2022, se publica en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el "Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del consejo nacional, regional, así como de la presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales", **en que se declaran procedentes los registros de candidatos para la presidencia e integrantes de las planillas para elegir a los dieciséis Comités Directivos en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

El referido acuerdo es vago e impreciso al no citar los nombres de los candidatos a presidentes e integrantes de las planillas aprobadas.

5- El pasado 02 de octubre del año en curso se publica en los estrados físicos y electrónicos del comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la ciudad de México el acuerdo que emite la comisión organizadora del proceso con relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del consejo nacional, **propuesta de consejo regional, presidencia e integrantes de comité de la demarcación territorial Iztapalapa.**

I- Por lo que respecta a las demarcaciones que estaban reservadas para que contendieran sólo mujeres en las ocho se aprobó las candidaturas de las ocho demarcaciones reservadas y en todas ellas se registraron mujeres.

Demarcación Territorial	Candidat@(s) inscrito (s) Presidencia e Integrantes de Comité...
Cuajimalpa de Morelos	Femenino
Álvaro Obregón	Femenino
Milpa Alta	Femenino (2)
Venustiano Carranza	Femenino
Xochimilco	Femenino (2)
Magdalena Contreras, La	Femenino
Cuauhtémoc	Femenino
Azcapotzalco	femenino

II- Por lo que respecta a las ocho demarcaciones Territoriales restantes, las cuales, si atendemos a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicada en el primer punto de los Hechos, deberían de participar sólo hombres.

En efecto atendiendo a la igualdad sustantiva, así como a la paridad, casi la totalidad de las militantes mujeres de la ciudad de México, que habitan en dichas Demarcaciones no hicieron ninguna solicitud para registrarse, es decir, **de las ocho demarcaciones Territoriales que no se habían otorgado a las mujeres sólo se registraron hombres**, y sólo en la Demarcación Iztapalapa se registro una mujer, contraviniendo lo ordenado por la Sala Regional Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gustavo A. Madero	Masculino
Iztacalco	Masculino
Benito Juárez	Masculino
Coyoacán	Masculino
Tláhuac	Masculino
Miguel Hidalgo	Masculino
Tlalpan	Masculino
Iztapalapa	Femenino/Masculino (2)

AGRAVIO ÚNICO

Se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos 1º, 4º, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2 5 fracciones II, IV y V, 35 y 36 fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 38 inciso e) de la ley General de Partidos Políticos, y lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia del 28 de noviembre del 2019, en cuyo estudio de fondo se reconoce como fundado el agravio en el que se solicita que el 50% de las candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones Territoriales que conforman la CDMX se otorguen al género femenino y el otro 50% al género masculino, así como de las "Medidas de reparación en donde se instruye al PAN, para que reponga el procedimiento tomando en consideración la igual de oportunidades y la paridad, otorgando ocho candidaturas para ocupar el puesto de Presidente de Comité en las demarcaciones Territoriales que conforman la CDMX, para el género femenino y ocho para el género masculino, .

En obvio de repeticiones solicito que en este agravio se den por reproducidos todos los argumentos que se transcribieron en la Sentencia citada en el párrafo precedente y que se encuentran contemplados en el punto 1 del apartado de HECHOS, de este escrito.

Por otra parte, se reitera que las Acciones Afirmativas son medidas temporales para alcanzar la igualdad sustantiva y que las mismas por ser temporales no se consideraron como una Medida de reparación, en la sentencia, sino que se tomó como base tanto la igualdad de género, como la igualdad sustantiva, ambas consagradas sus definiciones en el artículo 5º. Fracciones IV y V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual dada su importancia a continuación se transcribe:

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Por otra parte, se hace notar y se reconoce las mujeres militantes de Iztapalapa, quienes no obstante que tenían intenciones de participar para ocupar el cargo de presidente del Comité de la demarcación de Iztapalapa se abstuvieron por respeto a la Paridad y al acuerdo establecido. Esto va en detrimento de las mujeres militantes, y genera descontento por querer abusar de las acciones afirmativas cuando ya existe una paridad directa.

En conclusión, se está permitiendo a las mujeres participar en 9 nueve demarcaciones territoriales y a los hombres sólo en 8 contraviniendo el principio de **PARIDAD**, y la resolución de la multicitada Sala, de otorgar un 50% para que compitan sólo mujeres y un 50% para que compitan sólo hombres,

Como puede apreciarse de todo lo antes señalado, se viola en nuestro perjuicio el derecho a que en la demarcación Territorial de Iztapalapa sólo se permitiera el registro de planillas encabezadas por personas del género masculino, y que se proponga para la secretaría general personas del género femenino como es nuestro caso.

Por lo antes expuesto atentamente solicitamos:

PRIMERO. - Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente impugnación y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que se indica en el presente escrito.

SEGUNDO. - Como medida precautoria se suspenda el procedimiento de elección del Comité en la Demarcación Territorial de Iztapalapa, en tanto se resuelve la presente impugnación.

TERCERO. - Se emita un Acuerdo con el cual se revoque el Acuerdo de Procedencia, de 2 de octubre de 2022, de la candidatura encabezada por una mujer para ocupar el cargo de Presidente del Comité en la demarcación Territorial de Iztapalapa. (Es el único Acuerdo que emite la Comisión de Elecciones a favor de una mujer en Iztapalapa, para ocupar el referido cargo))

PRUEBAS.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Los documentos impugnados que aparecen como tales en este escrito y que se encuentran publicados en los estrados electrónicos del Comité Directivo Regional de la CDMX, por lo que omite su presentación-

ATENTAMENTE



Bulmaro Martín Hernández Carrizoza

5516550765



Yolanda Astorga Montoya

5559045911

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
HERNANDEZ
CARRIZOSA
BULMARO MARTIN

SEXO H

DOMICILIO
C NICARAGUA NIZA 56 27
COL SAN MIGUEL TEOTONGO 09630
IZTAPALAPA, CDMX

CLAVE DE ELECTOR HRCRBL65072009H400

CURP
HECB650720HDFRRL01

AÑO DE REGISTRO
1991-09

FECHA DE NACIMIENTO 20/07/1965

SECCIÓN 2706

VIGENCIA 2020-2030



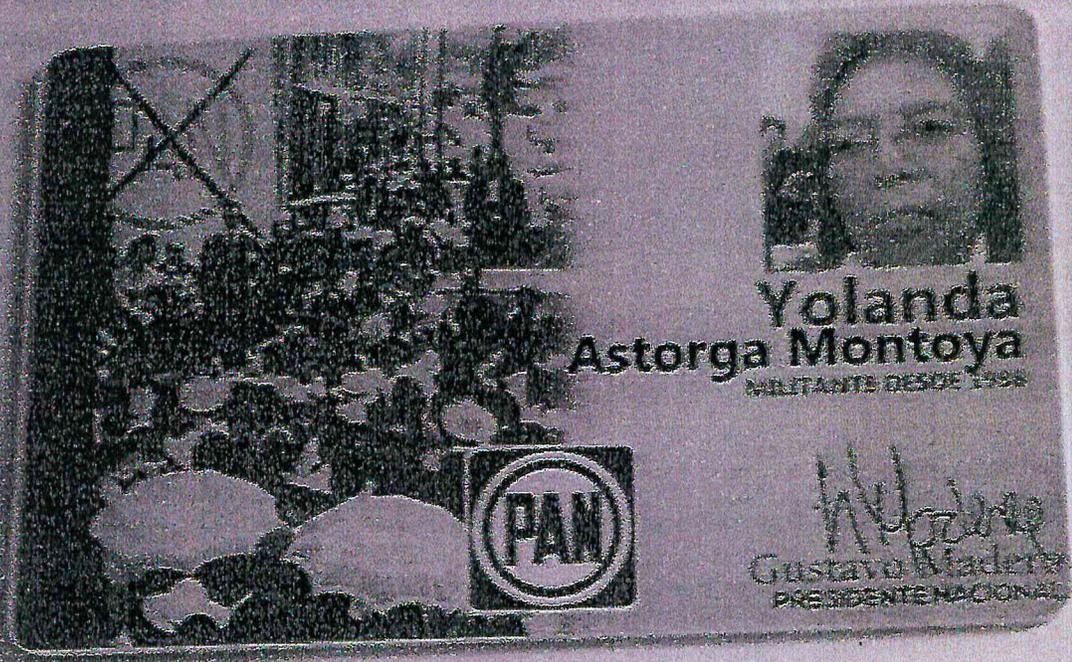
INE







IDMEX2012812525<<2706031630484
6507202H3012316MEX<09<<00897<7
HERNANDEZ<CARRIZO<<BULMARO<MAR



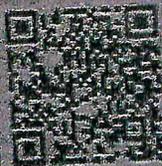
ACCIONES
NACIONAL

CIUDADANOS
MILITANTES

AOMY480108MMCSNL00

Por una Patria Unificada y Generosa

La vigencia de la presente credencial se encuentra vinculado a los estrados electrónicos del Registro Nacional de Miembros en el sitio www.pan.org.mx y a las normas aplicables sobre protección de datos personales.



Ascarf



Signature

SECRETARÍA DE INTERIORES
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS

IDMEX1805044134<<2466013529050
4601081M2812313MEX<03<<25895<1
ASTORGA<MONTROYA<<YOLANDA<<<<<<

